

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-PRA-01/2015.

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SE EXIME DE RESPONSABILIDAD:** C. SAUL  
MONREAL ÁVILA.

**COMISIONADA PONENTE:** DRA. NORMA JULIETA  
DEL RÍO VENEGAS

**PROYECTO:** LIC. JULIO SALVADOR SEGURA  
MORALES.

Zacatecas, Zacatecas; a catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**VISTAS** todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-01/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado Partido Político Movimiento Ciudadano; estando para dictar la resolución correspondiente y,

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 1 a la 20 realizada sobre la información pública de oficio del trimestre julio-septiembre de 2014, que establecen los artículos 11 y 19 de la Ley, el Partido Político Movimiento Ciudadano obtuvo una calificación total de 58.655%.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día primero (01) de diciembre del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, se le iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al Partido Político que tenga una calificación menor al 72%, respecto a la tercera evaluación trimestral 2014 sobre la publicación de la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 19 de la Ley.

**TERCERO** El día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

**CUARTO.-** Mediante oficio 331/2015, se notificó al Lic. Saúl Monreal Ávila en su calidad de Titular del Sujeto Obligado Partido Político Movimiento Ciudadano, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior, el veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), el C. Gerardo Mata, Dirigente del Partido Movimiento Ciudadano rindió el informe solicitado en tiempo y forma legales.

**SEXTO.-** Por lo anterior en fecha primero (01) de julio del año dos mil quince (2015), se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de Informática que revisara de forma extraordinaria la información del sujeto obligado.

**SÉPTIMO.-** El día once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), se recibió el resultado de la revisión extraordinaria donde el resultado fue del 95.73%.

**OCTAVO.-** En fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), se recibió llamada telefónica por parte del C. Gerardo Mata, a través del cual comunicó que la información pública de oficio estaba al 100%.

**NOVENO.-** El día trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016), oficiosamente se revisó el portal del sujeto obligado, percatándose el Órgano Garante que cuenta con el 100% de la información pública correspondiente al tercer trimestre del año 2014.

**DÉCIMO.-** Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha diecinueve (19) de enero del año dieciséis (2016), se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico que comprende el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Partido Político Movimiento Ciudadano está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**TERCERO.-** El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral julio-septiembre del año 2014, realizada por el Área de Informática de esta Comisión al Partido Político Movimiento Ciudadano, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 58.65%, calificación que lo colocó como reprobado por no tener información pública de oficio.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley, para verificar los portales y realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado reprobatorio del sujeto obligado se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal donde se observa y demuestra respecto de los artículos 11 tiene 60.35 y en el artículo 19 el porcentaje fue de 56.96, obteniendo un promedio de 58.65%, lo cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas por el área de informática de esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fueron objetadas su autenticidad o exactitud.

En tal sentido, la Ley prevé como deber que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Partido Político Movimiento Ciudadano, deberá tener en su portal de internet la información correspondiente a los artículos 11 y 19 completa y actualizada, por lo que de inobservarse dicho mandato se

actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el Partido Movimiento Ciudadano, no tenía completa y actualizada la información en su portal de internet correspondiente al primer trimestre del año dos mil catorce, por tanto infringió la Ley, ya que ésta es muy clara sobre los temas que debe publicar.

**CUARTO.-** Al quedar precisado que se infringió la Ley por parte del Sujeto Obligado; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 19 de la Ley.

Mediante el oficio 331/2015, se requirió a Saúl Monreal Ávila en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, para que en un plazo de quince (15) días hábiles manifestara todo lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa sobre la inobservancia de la Ley de Transparencia, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego a la jurisprudencia que a continuación se cita:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María E

ugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano

Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”<sup>1</sup>

Al respecto, se presentó el documento donde entre otras cosas señaló:  
“...por medio del presente le notifico que ha sido actualizada la información referente al 2014...”

Derivado de esto y con la finalidad de allegarnos de elementos para dictar la presente resolución, se le solicitó al Área de Informática a través de su titular que realizara la revisión al portal de Partido Político Movimiento Ciudadano; una vez hecho lo anterior, se informó que el resultado fue de 95.73%, aumentando de manera considerable su calificación.

Así las cosas, el C. Gerardo Mata, acudió a las instalaciones de esta institución con la finalidad de obtener el apoyo para lograr el 100% en sus evaluaciones, ya que la administración del sujeto obligado estaba atravesando por varios cambios, entre ellos la titularidad del dirigente; por lo que este Órgano resolutor determinó auxiliarlo y puso a su disposición al área de informática, ello en apego al criterio de perseguir que los gobernados tengan acceso a la información sobre la administración de los partidos políticos, pues es la forma en que la sociedad ejerce un control respecto a su funcionamiento, además se trata de un derecho fundamental tutelado por nuestra Carta Magna en su artículo 6to.; ahora bien, la revisión extraordinaria arrojó un resultado bajo; empero, personal del sujeto obligado insistió en completar y actualizar su portal de internet a pesar de la situación y cambios en el Partido, lo cual sucedió paulatinamente.

Por tanto, mostró siempre la actitud y el interés de dar cumplimiento a la normatividad aplicable hasta alcanzar un promedio de 100%; lo cual a la fecha es así, pues de la revisión oficiosa que se le realizó, el resultado fue completamente satisfactorio, razón por la cual éste Órgano Garante **exime de responsabilidad** de los hechos que se le imputaban y que consistían en no tener actualizado su portal de internet respecto a la información pública de oficio dentro del tercer trimestre del año dos mil catorce (2014).

Ahora bien, es pertinente EXHORTAR al Partido Político Movimiento Ciudadano para que mantenga de forma permanente la información pública de

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

oficio al 100% en su portal de internet, toda vez que el derecho de acceso a la información emana del artículo 6to Constitucional, es decir, se trata de un derecho humano y ésta íntimamente ligado a la política de transparencia cuya finalidad es que la sociedad obtenga cualquier información derivadas de sus acciones oportunamente, por eso es de vital importancia que el sitio web oficial del sujeto obligado que representa, cuente con toda la información que en su administración se genere, indicando que la forma más accesible y oportuna es a través de los medios electrónicos como lo es internet.

Además, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 11, 19, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.-** El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al C. Saúl Monreal Ávila.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante EXHORTA al Sujeto obligado Partido Político Movimiento Ciudadano a través del C. Saúl Monreal Ávila, para que mantenga permanentemente de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, en su portal de

internet y no hasta que se vea inmerso en un asunto de esta índole, pues se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

**CUARTO.-** Notifíquese vía estrados al C. Saúl Monreal Ávila, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Dra. Norma Julieta del Rio Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas** bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.--.....  
-----**(RÚBRICAS)**.